

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-10/2019

ACTORES: RODOLFO PEDROZA
RAMÍREZ, JOSÉ MANUEL CASAS
PÉREZ Y TEÓFILO BUSTAMANTE
GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
FLORES PORTILLO

SECRETARIO: ALDO RAFAEL
MEDINA GARCÍA

Tepic, Nayarit, a 26 de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, interpuesto por **Rodolfo Pedroza Ramírez, José Manuel Casas Pérez y Teófilo Bustamante García**, quienes se ostentan como Presidentes y Secretario de las Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en los Municipios de Tepic, Ruiz y Rosamorada, Nayarit, respectivamente; en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional dictada en el expediente CJ/JIN/50/2019 y acumulados, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por la que se revoca la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegación en Tepic, Ruiz y Rosamorada, entre otros municipios.

I. Antecedentes.

De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria a sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit. El pasado diecinueve de marzo se publicó en los estrados físico y electrónico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, la convocatoria dirigida a los integrantes de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para celebrar sesión ordinaria el día 22 de marzo de 2019, en la que se propuso la designación de los integrantes de las Comisiones Organizadoras o Delegaciones Municipales en los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Bahía de Banderas, Compostela, Huajicori, El Nayarit, La Yesca, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Xalisco. Asimismo, se presentaron Dictámenes del Secretario General, basados en el diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre los Comités Directivos Municipales de Amatlán de Cañas, Ixtlán del Río, Ruiz, San Blas, Jala, Tepic y Tuxpan.

2. Invitación a comparecer a los integrantes de los Comités Directivos Municipales de Amatlán de Cañas, Ixtlán del Río, Ruiz, San Blas, Jala, Tepic y Tuxpan. A través de invitación girada a cada uno de los citados Comités Directivos Municipales, publicadas el pasado diecinueve de marzo del año en curso en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, se les convocó a comparecer a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, para poner a su consideración el nombrar una Delegación Municipal en sus respectivos municipios.

3. Dictámenes en los que se sustituyen Comités Directivos Municipales por Delegaciones Municipales en los municipios de Tuxpan, San Blas, Tepic y Ruiz. El veintidós de marzo del año en curso se publicaron en estrados físico y electrónico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, los dictámenes aprobados por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en los que se determinó sustituir los Comités Directivos Municipales por Delegaciones Municipales en los municipios de Tuxpan, San Blas, Tepic y Ruiz.

4. Dictamen que designa a los integrantes de las Comisiones Organizadoras o Delegaciones Municipales en diversos municipios. El veintidós de marzo del año en curso se publicó en los estrados físico y electrónico del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el Dictamen por el que se designa a los integrantes de las Comisiones Organizadoras o Delegaciones Municipales en los Municipios de Acaponeta, Ahuacatlán, Bahía de Banderas, Compostela, Huajicori, El Nayar, La Yesca, Rosamorada, San Pedro Lagunillas, Santa María del Oro, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Xalisco.

5. Presentación de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro de abril del año en curso, se presentaron diversos juicios ciudadanos en los que militantes se duelen de que el Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Nayarit, sustituyó los Comités Directivos Municipales por Delegaciones Municipales en los municipios de Acaponeta, Tepic, Rosamorada, San Blas y Tuxpan. Los medios de impugnación fueron los siguientes:

EXPEDIENTE ASIGNADO POR SALA REGIONAL GUADALAJARA	ACTOR	LUGAR Y FECHA DEL ACTO RECLAMADO PRECISADO EN LA DEMANDA
SG-JDC-47/2019	Alejandro Delgado Martínez	30 de marzo en Acaponeta
SG-JDC-48/2019	Juan Bautista Barreto Rodríguez	1 de abril en Tepic
SG-JDC-49/2019	Candelario Galván Petet	31 de marzo en Rosamorada
SG-JDC-50/2019	José Alex Ortiz Ríos	29 de marzo en San Blas
SG-JDC-51/2019	Candelario Arabel García Salgado	31 de marzo en Tuxpan

6. Acuerdos plenarios de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En diversos acuerdos, de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve del año en curso, el Pleno de la Sala Guadalajara declaró improcedentes los

medios de impugnación precisados en el antecedente anterior y determinó reencauzarlos a juicios de inconformidad para conocimiento de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

7. Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

a) Turno, admisión y cierre de instrucción. El 22 de abril del año en curso, se dictó el auto de turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir a la Comisionada Jovita Morín Flores, el Juicio de Inconformidad identificado con clave CJ-JIN-50-2019 y acumulados. Asimismo, en la misma fecha la Comisionada Instructora determinó admitir la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar declaró cerrado el período de instrucción.

b) Resolución del medio de impugnación intrapartidista. El 23 de abril de 2019 la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió resolución en el CJ-JIN-50-2019 y acumulados. En la resolución se resolvió declarar fundado el agravio expresado por los promoventes, revocándose la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución del Comité Directivo Municipal por Delegación, en lo que respecta a los Municipios de Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, todos del Estado de Nayarit.

8. Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita.

a) Presentación de demanda de juicio ciudadano en el Tribunal Estatal Electoral. En proveído de seis de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el escrito presentado por Rodolfo Pedroza Ramírez, José Manuel Casas Pérez y Teófilo Bustamante García, mediante el cual presentan juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictada en el expediente CJ-JIN-50-2019 y acumulados, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

b) Turno. En acuerdo de seis de mayo de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó designar al Magistrado Rubén Flores Portillo, como instructor del referido medio de impugnación.

c) Remisión de medio de impugnación a la responsable. En acuerdo de seis de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor determinó remitir a la autoridad señalada como responsable el referido medio de impugnación, a fin de que realice lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

d) Requerimiento a la responsable. En acuerdo de uno de agosto de dos mil diecinueve, se requirió a la responsable diversa documentación necesaria para la sustanciación y resolución del medio de impugnación.

e) Cumplimiento a requerimiento. En acuerdo de seis de agosto del año en curso, se tuvo por recibido escrito presentado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, al que acompañó los documentos requeridos y se ordenó agregar en autos para que surtan los efectos conducentes.

f) Cierre de instrucción. El 25 de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se actualiza causal de sobreseimiento.

Este Tribunal Estatal Electoral considera que en el presente juicio se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III del

artículo 29, en relación con la fracción VII del artículo 28 y la fracción V del artículo 27, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit –en adelante Ley de Justicia-, **en virtud de que la resolución impugnada no contempla acto o hecho alguno relacionado con la Delegación Municipal de Ruiz, Nayarit, por lo que resulta inexistente, como se explica a continuación.**

En efecto, del análisis de la demanda presentada por los actores se advierte que una de sus pretensiones consiste en que este Tribunal Estatal Electoral ordene dejar si efectos la resolución de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional identificada como CJ/JIN/50/2019 y acumulados, de fecha 25 de abril del año en curso, y se tengan por acreditada la designación de las Delegaciones Municipales de Ruiz, Tepic y Rosamorada.

Empero, en el caso se advierte la ausencia de uno de los presupuestos procesales de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a una determinada autoridad electoral.

El citado artículo 27, fracción V, de la Ley de Justicia, dispone como un requisito indispensable de los medios de impugnación señalar el acto o resolución que se controvierte; además, tal requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado.

Es importante mencionar que uno de los fines de la función jurisdiccional, consiste en dirimir una determinada controversia a través de la aplicación del derecho al caso concreto. De tal forma, el planteamiento de las controversias se constituye en un presupuesto del proceso jurisdiccional, pues ante su ausencia deja de tener sentido la actuación del órgano jurisdiccional de que se trate, toda vez que su función consiste en solucionar la controversia planteada mediante la imposición de una decisión imparcial.

En vista de lo anterior, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

TEE-JDCN-10/2019

emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que es susceptible de ser combatido, tal como se precisa en la jurisprudencia 8/2003¹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación —en adelante Sala Superior—, de rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**, pues ante la inexistencia del acto resulta innecesario que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

Lo anterior se estima así, pues la decisión que en su momento podría emitir el órgano jurisdiccional tiene por objeto solucionar o componer una controversia sometida a su consideración, pues como se desprende del artículo 104 de la Ley de Justicia, las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral podrán confirmar el acto o resolución impugnada o revocar o modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le hay sido violado. Por lo tanto, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En este orden de ideas, si bien los impugnantes se duelen de la multicitada resolución CJ/JIN/50/2019 y acumulados, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, por la que se revoca la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustitución de Comité Directivo Municipal por Delegaciones en los municipios de Tepic, Ruiz y Rosamorada. Empero, del análisis minucioso del acto reclamado, consistente en la resolución CJ/JIN/50/2019, visible en las fojas 31 a la 40 del expediente en que se actúa, se aprecia que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional conoció y resolvió de las impugnaciones reencauzadas por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 6 y 7.

la Federación, como quedó precisado en el resultando 5 de esta resolución y se reproduce a continuación:

EXPEDIENTE ASIGNADO POR SALA REGIONAL GUADALAJARA	ACTOR	LUGAR Y FECHA DEL ACTO RECLAMADO PRECISADO EN LA DEMANDA
SG-JDC-47/2019	Alejandro Delgado Martínez	30 de marzo en Acaponeta
SG-JDC-48/2019	Juan Bautista Barreto Rodríguez	1 de abril en Tepic
SG-JDC-49/2019	Candelario Galván Petet	31 de marzo en Rosamorada
SG-JDC-50/2019	José Alex Ortiz Ríos	29 de marzo en San Blas
SG-JDC-51/2019	Candelario Arabel García Salgado	31 de marzo en Tuxpan

En tal sentido resulta evidente que ninguna de las impugnaciones presentadas previamente ante la Sala Guadalajara se refiere a la sustitución del Comité Directivo Municipal de Ruiz, Nayarit, por una Delegación Municipal, como se desprende de lo demandado por lo impugnantes en este medio de impugnación.

Además, del análisis detallado de la resolución combatida se advierte claramente que esta no hace referencia, en ninguna de sus partes, al Comité Directivo o Delegación Municipal de Ruiz, Nayarit. Lo que se comprueba de la simple lectura del acto reclamado y los resolutivos de la citada resolución.

El acto reclamado precisado por la resolución ahora combatida, expresamente señala:

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentada, se advierte lo siguiente: advierte que el acto impugnado es: QUE EN LAS FECHAS COMPRENDIDAS DEL DÍA 29 DE MARZO AL 01 DE ABRIL DE 2019, FUE NOTIFICADO DIVERSO ACUERDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT, MEDIANTE EL CUAL FUERE APROBADO LA SUSTITUCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL EN TEPIC, ACAPONETA, SAN BLAS, ROSAMORADA Y TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT, POR UNA DELEGACIÓN MUNICIPAL.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

TEE-JDCN-10/2019

En relación con lo anterior, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional determinó en el resolutivo único del referido medio de impugnación intrapartidistas, que:

ÚNICO. Se declara FUNDADO el agravio expresado por los Promovente, revocándose la votación y contenido del acta que da inicio al procedimiento de sustanciación del Comité Directivo Municipal por Delegación en lo que respecta a los Municipios de Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado de Nayarit, en virtud de las consideraciones vertidas en la presente resolución, otorgándose un plazo improrrogable de 20 días naturales a fin de que la Auditoría Responsable, sea garante del debido proceso establecido dentro del numeral 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Restituyéndose en dicho término, las funciones y atribuciones del Comité Directivo Municipal en Tepic, Acaponeta, San Blas, Rosamorada y Tuxpan, Estado de Nayarit, dejándose los derechos a salvo de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, derivados de la reposición del procedimiento que da origen al presente medio de impugnativo.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local estima que no existe acto reclamado en relación con algún órgano de dirección del Partido Acción Nacional en el municipio de Ruiz, Nayarit, por lo que existe impedimento legal y material para atender lo solicitado por los impugnantes, quienes pretenden dejar sin efecto la resolución combatida y tener por acreditada la designación de la Delegación Municipal de Ruiz, Nayarit. Por lo tanto, se ordena **SOBRESEER** el presente medio de impugnación respecto a lo reclamado en relación con la Delegación Municipal de Ruiz, Nayarit.

Lo antes expuesto encuentra apoyo, por identidad de razón, en el criterio contenido en la tesis I.16º.T.7K (10ª.), cuyo rubro dispone: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DECRETARLO CUANDO EL MOTIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, ES NOTORIO, MANIFIESTO E INDUDABLE"².

² Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2646.

En las relatadas circunstancias, lo conducente será analizar los requisitos y presupuestos procesales del acto reclamado, pero única y exclusivamente respecto a los órganos partidistas de los municipios de Tepic y Rosamorada, por ser los únicos expresamente señalados por los impugnantes y que este órgano jurisdiccional efectivamente aprecia que son referidos por la resolución partidista impugnada.

TERCERO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de los promoventes, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto reclamado como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causa el acuerdo impugnado, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quienes promueven el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** La demanda resulta oportuna en virtud de que los ciudadanos impugnantes se duelen esencialmente de la resolución recaída en el expediente del juicio de inconformidad CJ/JIN/50/2019, emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, la cual fue publicada en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del citado partido el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve; por tanto, toda vez que el medio de impugnación fue presentado el día dos de mayo del año en curso, se verifica que el presente juicio ciudadano fue presentado oportunamente y se tiene colmada la exigencia del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, que determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución impugnada.

c) **Legitimación e interés jurídico.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 33, fracción



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-10/2019

III, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, toda vez que la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los ciudadanos por su propio derecho.

Asimismo, en este caso se acredita el interés jurídico de los impugnantes, de conformidad con el artículo 99, fracción V, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación toda vez que Rodolfo Pedroza Ramírez, José Manuel Casas Pérez y Teófilo Bustamante García, quienes se ostentan como Presidentes y Secretario General de las Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en Tepic, Ruiz y Rosamorada, respectivamente; por lo tanto, resulta inconcuso su interés jurídico toda vez que se duelen de la resolución del juicio de inconformidad CJ/JIN/50/2019 y acumulados, emitida por la Comisión de Justicia de su partido, por la que se dejó sin efectos la designación de las Delegaciones Municipales en las que fueron nombrados Presidente y Secretario General, respectivamente.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que de las normas aplicables se aprecia que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que se tiene colmado el principio de definitividad. En consecuencia, se cumplen los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa.

TERCERO. Síntesis de agravios. El actor de forma substancial expone los agravios siguientes:

- a. Que le causa agravio la vulneración al principio de legalidad de la responsable, al haber dado trámite a un medio de impugnación que se presentó de manera extemporánea, vulnerando además los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 115 del Reglamento

de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

- b. Que le causa agravio la indebida valoración de las pruebas realizada por la autoridad responsable, toda vez que admitió un medio de impugnación extemporáneo, toda vez que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional sí notificó a los integrantes de los comités de Tepic y de Ruiz mediante estrados físicos y electrónicos.

CUARTO. Fijación de la litis. Los ciudadanos impugnantes se quejan esencialmente de que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/50/2019 y acumulados, sin advertir que se trataba de un medio de impugnación presentado de forma extemporánea. Por tanto, su **pretensión** es que se revoque lo resuelto por la Comisión de Justicia partidista y se tenga por acreditada la designación de las Delegaciones Municipales del Partido Acción Nacional en los municipios de Tepic y Rosamorada. Para lo cual basa su **causa de pedir** en la vulneración al principio constitucional de legalidad, del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hacen valer los impugnantes, que por razón de método se examinarán atendiendo a la síntesis precisada en el considerando tercero de esta resolución, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**³.

Es cierto, como se ha admitido, la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto

³ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

TEE-JDCN-10/2019

capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** ⁴.

En las relatadas condiciones lo procedente es realizar el análisis de los motivos de agravio esgrimidos por los impugnantes. De tal forma, en cuanto al agravio identificado con el número 1), por el que los actores sostienen esencialmente que la responsable vulneró en su perjuicio el principio de legalidad al haber dado trámite y resolver un medio de impugnación presentado de manera extemporánea; este órgano jurisdiccional electoral local estima que resulta **INFUDADO**, por las siguientes consideraciones:

Las normas que rigen el sistema de medios de impugnación en el ámbito federal y local, establecen plazos para su interposición; es decir, un periodo de tiempo en el que los sujetos legitimados pueden activar el medio de impugnación a través de la presentación de la demanda. Así, el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral –en adelante LGSMIME- y el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit –en adelante LJENAY-, prevén de forma idéntica que los

⁴ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

medios de impugnación deberán interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o se hubiese notificado de conformidad con la ley.

De la simple lectura de las disposiciones invocadas es dable colegir las siguientes normas:

- Que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.
- Que los medios de impugnación deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se hubiese notificado el acto reclamado de conformidad con la ley.

En ambas normas se aprecia el conocimiento como base para contabilizar el plazo para interponer el medio de impugnación bien sea por haber sido notificado de conformidad con la ley o, bien, cuando se haya tenido conocimiento del acto reclamado por otro medio –distinto a una notificación- pero le cause un perjuicio que pueda ser reclamado a través del respectivo medio de impugnación. En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis VI/99, cuyo rubro dispone: “ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”⁵.

De tal forma, los partidos políticos también tienen la obligación de establecer procedimientos de justicia intrapartidaria para salvaguardar los derechos de sus militantes. De tal forma, el artículo 39, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos –en adelante Ley de Partidos-, prevé que los estatutos de los partidos políticos deberán establecer: *“Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los*

5 Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 25 y 26.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

TEE-JDCN-10/2019

cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones”.

Asimismo, el artículo 48, párrafo 1, inciso b) y c), de la citada Ley de Partidos determina que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, así como respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento.

En relación con lo antes expuesto, el Partido Acción Nacional ha establecido un sistema de justicia interna en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional –en adelante Reglamento del PAN-, en el que se establecen medios de impugnación intrapartidarios, entre ellos el juicio de inconformidad.

En efecto, como sostienen los impugnantes, el artículo 115 del citado Reglamento del PAN prevé que, *“El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.*

La disposición transcrita prevé exactamente el mismo plazo de cuatro días, contemplado en la LGSMIME y la LJENAY, para la interposición de los medios de impugnación. De igual forma, establece el conocimiento como base del plazo para interponer un medio de impugnación; por lo tanto, no es suficiente conocer la fecha de la emisión del acto o resolución reclamada, pues en todo caso lo verdaderamente relevantes es determinar cuándo tuvo conocimiento el impugnante, para a partir de ese hecho contabilizar el plazo de cuatro días a que se hace referencia.

En el asunto que nos ocupa los impugnantes señalan que el acto reclamado en el juicio de inconformidad CJ/JIN/50/2019, aconteció el día 22 de marzo del año 2019, pues en esa fecha afirman que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, aprobó el dictamen que designa integrantes de las Delegaciones Municipales en los municipios de Rosamorada y Tepic, entre otros municipios, en sustitución de los Comités Directivos Municipales. Lo impugnantes señalan en su demanda expresamente lo siguiente:

[...]

Por ende si el dictamen se aprobó en sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, el día viernes 22 de marzo del año 2019, en la que se citó a los integrantes del Comité Municipal, del cual son parte los actores, y su recurso fue presentado con fecha 5 de abril del 2019, de esta forma se inician a contar los días a partir del primer día hábil el lunes 18 y culminando el termino el día jueves 21 de marzo del año 2019, como se demuestra en la siguiente tabla:

[...]

De la tabla anterior, se desprende que el acto cometido y publicado en estrados físicos y electrónicos de la Comisión Permanente fue el día 22 de marzo del 2019, sirve de apoyo la Tesis LXXII/2015, bajo rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).

De lo anterior, se puede contar hasta el día 28 de marzo de 2019 para promover medio de impugnación, sin embargo, el promovente decide realizarlo hasta el día 5 de abril de 2019, diez días hábiles después de haber cometido el acto, presentándose con seis días de extemporaneidad al acto reclamado”.

Así pues, resulta evidente que los ahora impugnates consideran que acto reclamado aconteció el día 22 de marzo, por lo que tomando en cuenta que los días 23 y 24 de marzo fueron días inhábiles (sábado y domingo), el plazo para la interposición del medio de impugnación debió haber empezado a contar el día lunes 25 de marzo y terminó, según ellos, el día jueves 28 de marzo del año en curso.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

TEE-JDCN-10/2019

Por su parte, los impugnantes en el juicio de inconformidad CJ/JIN/50/2019 y acumulados, manifestaron que conocieron el acto reclamado en las fechas precisadas en el resultado 5 de esta resolución, que van del 29 de marzo al 1º de abril del año en curso, pues manifiestan en sus respectivas demandas que se enteraron o tuvieron conocimiento del acto reclamado dentro de las instalaciones de sus respectivos Comités Directivos Municipales cuando la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en Nayarit llegó a instalar una Delegación Municipal quitándolos del cargo para el cual habían sido elegidos por un período de tres años.

En este orden de ideas, los impugnantes en el presente juicio ciudadano estiman, como ha quedado precisado, que los actores en el juicio intrapartidista tuvieron conocimiento de la designación de Delegaciones Municipales mediante notificación por estrados electrónicos y físico, el día 22 de marzo del año en curso. Por lo tanto, lo conducente es determinar si la notificación por estrados electrónicos y físico, fue la modalidad adecuada para asegurar que los impugnantes en el CJ/JIN/50/2019 y acumulados, conocieran del acto reclamado.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 128 del Reglamento del PAN, en la parte conducente expresamente señala:

...Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquier modalidad siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.

En efecto, de la transcrita disposición partidista es posible advertir que existen diversas modalidades para notificar los actos y resoluciones partidistas, pudiendo ser personales, por estrados físicos y

electrónicos, por oficio o por correo certificado. En todo caso, los órganos partidistas deberán utilizar la modalidad de notificación que ***“...se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento...”***.

Ahora bien, el artículo 130 del citado Reglamento del PAN define los estrados como ***“...los lugares destinados en las oficinas de los Órganos Directivos Municipales, Estatales y Nacional, así como de las Comisiones Organizadoras Electorales y de la Comisión Jurisdiccional Electoral, para publicar y notificar todos aquellos acuerdos y resoluciones que deban ser del conocimiento público, los cuales también deberán publicarse en estrados electrónicos”***. [El énfasis es nuestro]

Por supuesto, la notificación por estrados resulta eficaz para aquellos actos o resoluciones que deban ser del conocimiento de la militancia partidista, como puede ser dar publicidad a los medios de impugnación intrapartidarios, como ha sostenido la Sala Superior en la Tesis LXXII/2015⁶; sin embargo, este Pleno del Tribunal Estatal Electoral estima que esta modalidad de notificación resulta ineficaz en el caso concreto, pues resulta evidente que los impugnantes en el juicio de inconformidad intrapartidista acudieron a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional a defender su derecho a integrar los respectivos Comités Directivos Municipales para el período que fueron electos de conformidad con la normativa partidista, que se dejaban sin efectos por una determinación de un órgano partidista que determinó designar una Delegación Municipal; por lo tanto, en la especie no se estima válida la notificación por estrados que invocan los ahora impugnantes como base para contabilizar el plazo para la interposición del medio de impugnación, pues como ha sostenido la Sala Superior en la tesis XII/2019, **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**⁷.

6 Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 100 y 101.

7 Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional electoral local estima que se debe tener como fecha cierta en que los actores del juicio intrapartidista conocieron del acto reclamado, la fecha de la presentación de sus respectivas demandas; es decir, el día 4 de abril del año en curso, por lo que de ninguna forma se podría considerar que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional conoció y resolvió de un medio de impugnación extemporáneo, como erróneamente señalan los ahora impugnantes. En la especie resulta aplicable la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro dispone: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO"⁸.

Ahora bien, además de lo antes expuesto, este Tribunal Estatal Electoral advierte que la responsable –Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional-, al conocer y resolver el CJ/JIN/50/2019 y acumulados, no estaba obligada a estudiar la causal de improcedencia por extemporaneidad en la presentación de las demandas, pues hubiera sido absurdo que en el análisis previo de la causal de improcedencia, que además no fue invocada por ninguna de las partes, se hubiera manifestado respecto al fondo del asunto, pues efectivamente los impugnantes integrantes de los respectivos Comités Directivos Municipales acudieron a la justicia electoral –Sala Regional Guadalajara- y por reencauzamiento a la justicia intrapartidaria, para exponer violaciones a su garantía de audiencia debido a que no se les notificó para efecto de poder defenderse de la determinación partidista de designar Delegaciones Municipales y dejar sin efectos los Comités Directivos Municipales de los que forman parte. Por lo tanto, suponiendo sin conceder que se hubiere presentado la causal de improcedencia por extemporaneidad, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional hubiera tenido que desestimarla por ir relacionada directamente con el fondo del asunto. Al respecto, resulta

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

orientadora la jurisprudencia P./J.135/2001, cuyo rubro dispone: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE"⁹.

Ahora bien, en lo que respecta al agravio identificado con el numeral 2), por el que los actores se duelen de la indebida valoración de las pruebas realizada por la autoridad responsable, toda vez que admitió un medio de impugnación extemporáneo, toda vez que el Comité Directivo Estatal y la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional sí notificó a los integrantes de los comités de Tepic y de Ruiz mediante estrados físicos y electrónicos.

Al respecto este Tribunal Estatal Electoral estima que el agravio de mérito resulta igualmente **INFUNDADO** por las consideraciones vertidas en los párrafos anteriores, esencialmente por lo razonado respecto a la validez de la notificación por estrados electrónicos y físico que, como ha quedado asentado, resultó ineficaz para hacer del conocimiento de los impugnantes la determinación partidista de designar Delegaciones Municipales y dejar sin efectos la integración de los Comités Directivos Municipales.

Asimismo, la invitación a los integrantes de los Comités Directivos Municipales de Amatlán de Cañas, Ixtlán del Río, Ruíz, San Blas, Jala, Tepic y Tuxpan, precisada en el resultado 2 de esta resolución, publicadas el pasado diecinueve de marzo del año en curso en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, por las que se les convocó a comparecer a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit para poner a su consideración el nombrar una Delegación Municipal en sus respectivos municipios; tampoco puede ser considerada como una notificación eficaz, como pretenden los ahora impugnantes, pues la sola comunicación por estrados electrónicos y físico no resultó eficiente para garantizar el derecho de audiencia. En todo caso, como ha sostenido la Sala Superior en la

⁹ Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XV, Enero de 2002, página 5.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

NAYARIT

TEE-JDCN-10/2019

jurisprudencia 40/2016, se debe garantizar el derecho de audiencia en todo acto privativo, por lo que ***“...para cualquier acto que pudiera traer como consecuencia la imposición de una sanción, el partido político debe garantizar al probable afectado el ser escuchado con la debida oportunidad...”¹⁰***.

En vista de lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional electoral local no advierte valoración indebida de ninguna prueba, pues en última instancia se aprecia que la responsable conoció y resolvió del juicio de inconformidad intrapartidista a fin de salvaguardar la garantía de audiencia que debe otorgarse por los partidos políticos. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2013¹¹, cuyo rubro y texto dispone:

GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

En virtud de lo antes expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** lo reclamado en relación con la Delegación Municipal de Ruiz, Nayarit, por las razones vertidas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se **declaran infundados** los agravios esgrimidos por los

¹⁰ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 14 y 15.

¹¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 Y 46.

impugnantes, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo, ponente; y Edmundo Ramírez Rodríguez; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez